

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001 3336 035 2014 00461 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Jairo Manuel Monroy Mora
Accionado	Nación – Ministerio de Transporte y otros

#### AUTO ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, con la contestación de la demanda llamó en garantía al Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad SIM (conformado por las sociedades Data Tools S.A., Quipux S.A.S., Servicio Integrado de Ingeniería Transporte y Tecnología Proyectos Construcciones Civiles y Viales Ltda. y Cía. S.A.S., y Suitco S.A.), razón por la cual, se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

#### 1. ANTECEDENTES

- El señor Jairo Manuel Monroy Mora presentó a través de apoderado, demanda de reparación directa en contra la Nación – Ministerio de Transporte, Bogotá, D.C., Bogotá D.C.- Secretaría Distrital de Movilidad, Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad SIM. Demanda que fue admitida el 13 de agosto de 2014 (fls. 24-25, c. 1).
- Las entidades demandadas fueron debidamente notificadas y contestaron la demanda; razón por la cual, el 22 de septiembre de 2016, se llevó a cabo la audiencia inicial y se surtieron todas las etapas señaladas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 254-259, c. 1).
- El 19 de octubre de 2017, se llevó a cabo la audiencia de pruebas (fls. 299-302, c. 1)
- El 7 de febrero de 2020, el Despacho de manera oficiosa decretó la nulidad procesal, desde el auto de 27 de julio de 2016 que fijó la audiencia inicial, dado que era necesario pronunciarse sobre el llamamiento en garantía al Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad SIM que hizo la Secretaría Distrital de Movilidad, al contestar la demanda (fls. 266-268, 316, c.- 1).

#### 2. CONSIDERACIONES

Respecto al llamamiento en garantía, el artículo 225 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que:

*"Artículo 225: Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago*

que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Sobre la procedencia del llamado en garantía, el Consejo de Estado en una sentencia reciente señalado:

"El llamamiento en garantía procede cuando entre la persona citada y la que hace el llamamiento existe una relación de orden legal o contractual, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso, para que en caso de que efectivamente se declare la responsabilidad del llamante, el juez decida sobre la relación sustancial existente entre este y el llamado en garantía, cuestión que puede dar lugar a una de dos situaciones: a) que el llamado en garantía no está obligado a responder, o b) que le asiste razón al demandado frente a la obligación que tiene el llamado en garantía de repararle los perjuicios, caso en cual se debe determinar el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la condena que deberá restituir a la parte demandada con cargo a lo que esta pague al demandante.

En consonancia con lo anterior, la demostración del derecho legal o contractual en que se funda la petición de llamamiento tiene como razón el derecho que surge para el llamante de exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que eventualmente llegue a proferirse en su contra, de manera que en la misma sentencia se resuelva tanto la litis principal como aquella que se traba de forma consecencial entre llamante y llamado, por razón de la relación sustancial existente entre ellos. Pues bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término de traslado de la demanda y en escrito separado, se podrá realizar el llamamiento en garantía y para que dicha solicitud sea aceptada, el interesado deberá reunir las exigencias de que trata el artículo 225 ibídem, en los términos que han sido interpretadas, además, por la jurisprudencia. (...) [E]n relación con la exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, se ha precisado que tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso.

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que sea procedente el llamamiento en garantía basta con la afirmación de tener un derecho legal o contractual para exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que se llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que se tuviere que hacer como resultado de la sentencia; no obstante, esto no quiere decir que en la petición de vinculación no se tenga que argumentar en forma seria y justificada la razón por la que se está llamando a un tercero al proceso, pues dicha vinculación no debe ni puede ser caprichosa y, en cambio, sí es susceptible de control, con el fin de no incurrir en temeridad al presentarla, por lo que, este Despacho considera que resulta necesario que se demuestre, siquiera sumariamente, el vínculo legal o contractual existente

*entre el llamante y el llamado en garantía.*<sup>1</sup>

De lo anterior se concluye, que para que prospere el llamado en garantía, el solicitante debe cumplir con los requisitos formales señalados en la norma en cita, esto es, que presente la solicitud en escrito separado de la contestación, así como que aporte prueba sumaria del vínculo contractual o legal con el llamado, el cual será el fundamental para que en la sentencia, se establezca la relación sustancial y en una eventual condena, exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que realice.

### **3. CASO EN CONCRETO**

Con lo referido en el numeral anterior, el Despacho procederá a establecer si la solicitud de Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, a través de la cual llamó en garantía al Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad SIM, cumple todos los requisitos.

En primer lugar, es preciso señalar que Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, dentro del término para contestar la demanda establecido en el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en escrito separado, presentó el llamado en garantía al Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad SIM, documentos que a su vez cumplen con los requisitos 225 *ibidem*.

En segundo lugar, la referida entidad pública fundamentó la solicitud en contra del Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad SIM, por cuanto éste suscribió el contrato 071 de 14 de diciembre de 2007, cuyo objeto estableció *"EL CONSECIONARIO asume por su cuenta y riesgo la prestación de los servicios administrativos de los registros distrital automotor, de conductores y tarjetas de operación para la Secretaría Distrital de Movilidad; de conformidad con las especificaciones que se relacionan en los estudios previos de oportunidad y conveniencia, el pliego de condiciones de la Licitación Pública SMD-LP-006-2007, sus adendas, la propuesta presentada por el concesionario y la naturaleza del servicio."* Que en consecuencia, corresponde al Consorcio SIM, a través del referido contrato, la administración de los registros distrital automotor, de conductores y tarjetas de operación.

Que en desarrollo del objeto contractual de la llamada en garantía y en existencia de la Secretaría Distrital de Movilidad, acaecen los hechos motivo de este medio de control, y que como quiera que los hechos vinculan un supuesto actuar de la Secretaría Distrital de Movilidad, el total de ellos se remiten puntualmente a actuaciones desplegadas por el concesionario en ejercicio de sus obligaciones contractuales.

Así mismo se observa, que la Secretaría Distrital de Movilidad con la solicitud de llamado en garantía, aportó los documentos que soportan las relaciones contractuales referidas (fls. 191-202, c. 1).

Conforme a lo anterior, como quiera que la entidad pública referida cumplió con todos los requisitos señalados en numerales precedentes, el Despacho aceptará el llamamiento en garantía en contra de Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad SIM y ordenará que, por Secretaría, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 225 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021 y el artículo 198 del mismo estatuto, proceda con la notificación personal.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACÉPTESE** el llamamiento en garantía que hace Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad al Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad SIM (conformado por

---

<sup>1</sup> Sentencia Sección Tercera del 14 de octubre de 2020. Exp. 65719. CP María Adriana Marín.

las sociedades Data Tools S.A., Quipux S.A.S., Servicio Integrado de Ingeniería Transporte y Tecnología Proyectos Construcciones Civiles y Viales Ltda. y Cía. S.A.S., y Suitco S.A.), conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, mediante correo electrónico, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído y el auto admisorio al Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad SIM (conformado por las sociedades Data Tools S.A., Quipux S.A.S., Servicio Integrado de Ingeniería Transporte y Tecnología Proyectos Construcciones Civiles y Viales Ltda. y Cía. S.A.S., y Suitco S.A.), adjuntando copia de los mismos, de la demanda y sus anexos, y **CÓRRASE TRASLADO** por el término de quince (15) días, conforme lo dispuesto por los artículos 225 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 186, modificado por la Ley 2080 de 2021, y el artículo 198 del mismo estatuto procesal.

De igual manera se le advierte a la llamada que con la contestación deberá allegar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 96 in fine del C.G.P.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** este proveído por estado a las demás partes, conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 205 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

*jzf*

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 28 DE JUNIO DE 2021.
---

**Firmado Por:**

**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d377a309231899a32f3d58b9f6bc8915d7ef1dc774b58cbadfd6111af0c147ef**

Documento generado en 25/06/2021 06:05:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**